



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00304-00
Demandante: María del Rosario Fernández de Castro
Demandado: Centro Nacional de Memoria Histórica y otros

ACCIÓN POPULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia, instaurada por la señora María del Rosario Fernández de Castro en contra del Centro Nacional de Memorial Histórica, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Departamento Administrativo de Espacio Público – DADEP. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la acción popular de la referencia para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte actora adecuada la demanda en la forma que sigue:

- 1. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a todas las autoridades accionadas, en especial, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP, puesto que únicamente fue aportada la relativa al Centro Nacional de Memoria Histórica.*
- 2. Indique de manera específica el nombre y la identificación de todos aquellos que ejercerían la acción popular, según lo previsto en el literal g) el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, debido a que en el encabezado de la acción se expreso: “y demás personas firmantes”; sin embargo, únicamente la suscribe la señora María del Rosario Fernández.*
- 3. Especifique y exprese con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones en que habrían incurrido **individuamente** cada una de las entidades accionadas, respecto de los derechos colectivos que se estiman como transgredidos y que motivaron la presentación de la acción de la referencia, en la*

forma que lo prescribe el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4. Demuestre haber enviado a las entidades demandada, a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presente acción popular y sus anexos, en la forma que lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

El 16 de diciembre de 2020, fue notificada, por estado, la anterior providencia.

El 20 de enero de 2021, la señora María del Rosario Fernández de Castro Cañedo presentó, a través de correo electrónico, el correspondiente escrito de “subsanción”, junto con los documentos que, dijo, servirían de prueba para demostrar la corrección de los defectos formales señalados por esta instancia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos antes esbozados, y con el fin de verificar si debe admitirse la acción bajo estudio, resulta esclarecedor traer a colación lo previsto en el artículo 20 de la Ley 470 de 1998, así:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.***

Del texto normativo en cita, se desprende, sin lugar a equívocos, que, una vez inadmitida una acción popular, el interesado cuenta con el término de tres (3) días para subsanar los yerros puestos de presente por el juez competente y, en consecuencia, demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998. Esto, so pena que la acción sea rechazada.

Al descender al caso concreto, se observa que el auto que inadmitió la acción de la referencia fue notificado, por estado, 16 de diciembre de 2020. Por consiguiente, el término de tres (3) días, de que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se extendió hasta el 12 de enero de 2021, toda vez que la vacancia judicial transcurrió desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, inclusive.

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00304-00
Demandante: María del Rosario Fernández de Castro
Demandada: Centro Nacional de Memoria Histórica y otros
Acción Popular
Auto

En tales circunstancias, se colige que la subsanación presentada por la señora Fernández de Castro, el 20 de enero del año que avanza, fue allegada de manera extemporánea, esto es, cuando ya había fenecido el término de tres (3) días aludido. En consecuencia, el Juzgado procederá a rechazar la acción popular de la referencia.

En gracia de discusión, esta instancia considera pertinente poner de presente que, aún de haberse allegado en tiempo la subsanación en cuestión, la decisión de rechazar la acción no cambiaría, pues, con los documentos aportados, no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a todas las autoridades accionadas, en especial el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP, no se identificó de manera individual a los accionantes ni acreditó el envío, a las entidades demandadas, a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presente acción popular y sus anexos, en la forma que lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Rechazar, la acción popular de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García

Juez